

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 16 junio de 2020

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

CC. Chosos
16 JUN. 2020

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

EDIFICIO.

DIP. FREDIE DELFÍN AVENDAÑO, Integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca; con el derecho que me otorga el artículo 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 30, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y el artículo 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a la consideración de este Honorable Congreso, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el Párrafo Octavo, Apartado D del Artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Lo anterior para que se sirva incluirlo en el orden del día de la siguiente sesión de la Diputación Permanente de este Honorable Congreso.

Sin otro particular, reciba un cordial salvdo.

ATENTAMENTE "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP PREDIE DEL TIMATENDAÑO

Diputado Integrante del Grupo Distributo de MORENA

IL CONCRESO DEL ESTADO DE OAXAC LXXV LEGISLATURA

DIP FREDIE DELFÍN AVENDANODDER LEDISLATIMO

DELISIADO DE OAXAC LXIVIEGISTATURA

SECRETARIA DE SENVICIOS PARLAMENTARIOS

Archivo



DIP. LUIS ALFONSO SILVA ROMO
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA,
CORRESPONDIENTE AL PRIMER PERIODO DE RECESO DEL
SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO LEGAL.

PRESENTE

DIP. FREDIE DELFÍN AVENDAÑO, Integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca; con el derecho que me otorga el artículo 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 30, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y el artículo 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a la consideración de este Honorable Congreso, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el Párrafo Octavo, Apartado D del Artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO: El objetivo de esta iniciativa es dar mayor viabilidad al principio de independencia que debe observar la Fiscalía General del Estado de Oaxaca a través de su titular, en el ejercicio de sus funciones constitucionales de procuración de justicia.

Por ello se propone reformar el Párrafo Octavo del Apartado D del Artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a efecto derogar la facultad del Gobernador del Estado de remover a dicho servidor público, puesto que la facultad formal del Poder Ejecutivo es administrar y gobernar a los habitantes de



la Entidad, mas no la de ejercer las funciones de un tribunal de justicia y mucho menos de implementar el procedimiento de juicio político que constitucionalmente corresponde al Congreso del Estado.

Facultad de remoción que genera una sutil relación de subordinación y obediencia del titular de la Fiscalía General con el Gobernador del Estado, lo cual puede sesgar la procuración de justicia en asuntos trascendentales de la Entidad, afectando de gravedad el mencionado principio de independencia.

SEGUNDO: La premisa en que se basa la presente iniciativa está orientada a que "La actual facultad del Gobernador del Estado establecida en el Párrafo Octavo del Apartado D del Artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, respecto de la remoción del Fiscal General del Estado de Oaxaca, genera una antinomia legislativa, así como una sutil relación de subordinación y obediencia del titular de la Fiscalía General con el Titular del Ejecutivo Estatal, lo cual puede sesgar la procuración de justicia en asuntos trascendentales de la Entidad, afectando con ello el principio de independencia que debe observar en sus determinaciones éste tan importante Órgano Autónomo."

En tal sentido, el derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial que tenemos todos los ciudadanos y ciudadanas del Estado, está supeditado en gran mediada por los niveles de independencia y autonomía con que deben conducirse los titulares del poder jurídico de procurar e impartir la citada justicia, sin que haya posibilidad de que un ente externo, con poder superior, pueda inferir en la forma y modo de garantizar ese derecho humano de rango constitucional y convencional.



Por ello es importante que en la legislación correspondiente se eliminen los factores y causales que desnaturalizan y limitan el principio de independencia que debe observarse, en forma particular en los Órganos Autónomos del Estado.

Al respecto cobra vigencia lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a referirse a las características que deben observar los Órganos Autónomos del Estado, al establecer lo siguiente:

	Semanario		
	Judicial de la	Novena	172456
20/2007	Federación y su Gaceta	Época	1 de 1
	Tomo XXV, Mayo de 2007	Pag. 1647	Jurisprude ncia(Const itucional)

ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los órganos constitucionales autónomos ha sostenido que: 1. Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado. 2. Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado. 3. La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal radica en



atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Atento a lo anterior, las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos son: a) Deben estar establecidos directamente por la Constitución Federal; b) Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación; c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y d) Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

Controversia constitucional 31/2006. Tribunal Electoral del Distrito Federal. 7 de noviembre de 2006. Mayoría de nueve votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 20/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

Del anterior criterio jurisdiccional se puede afirmar de los organismos constitucionales autónomos lo siguiente:

- ··Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder.
- "Como evolución de la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial).
- ··Debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado.



- "Se establecen en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados.
- ··Para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado. ··La creación de este tipo de organismos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes.
- "Pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano.
- ··Pues su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general.
- ··Conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales.

Luego entonces, las características esenciales de los organismos constitucionales autónomos, según criterio judicial, serían las siguientes:

- ·Deben estar establecidos directamente por la Constitución;
- Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación (mas no de subordinación);
- Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y
- Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

Conforme a las argumentaciones anteriores, es que se ha afirmado que los organismos constitucionales son aquellos inmediatos y fundamentales establecidos en la Constitución y deben contar, entre otros principios, con el de independencia.



En tal sentido, los organismos autónomos como lo es la Fiscalía General del Estado deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, lo que implica una garantía constitucional en favor de los gobernados y de la propia Fiscalía, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades de la materia, emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes ya sea de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o, incluso, de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural, tal y como lo ha sostenido nuestro máximo Tribunal.

Es por ello que el principio de independencia tiene que ser garantizado y fortalecido para que los órganos constitucionales autónomos cumplan cabalmente con los fines para los que fueron creados.

Ahora bien, del análisis específico a la legislación vigente, encontramos lo siguiente:

La fracción XXXIII del artículo 50 de la Constitución Local, reformada mediante decreto Número 1263 aprobado el 30 de junio del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 30 de junio del 2015, así como mediante decreto Número 601 aprobado el 3 de mayo del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 3 de mayo del 2017, establece que el Congreso del Estado tienen la siguiente facultad:

Artículo 50

l a la XXXIII (...)

XXXIII.- Elegir al Fiscal General del Estado de Oaxaca, al Fiscal Especializado en Delitos Electorales y al Fiscal Especial en Materia de Combate a la Corrupción. XXXIV a la LXXVI (...)



De igual forma el artículo 114 Apartado D, párrafo octavo de la Constitución Local establece lo siguiente:

```
Artículo 114
A(...)
B(...) C(...)
D. DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA.
(...)
(...)
(...)
(...)
[...]
[...]
[...]
[...]
[...]
[...]
```

Por lo que se refiere a la remoción, el Fiscal General del Estado de Oaxaca dejará de ejercer su cargo por renuncia, o podrá ser removido por el Ejecutivo por causales de responsabilidad en los casos previstos en esta Constitución y la Ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes del Congreso del estado dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal General del Estado de Oaxaca será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Congreso no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.

- *(...)*
- *(...)*
- (...)
- *(…)*
- (...)
- (...)
- *(…)*

Como puede observarse de la lectura de los artículos arriba transcritos, la facultad de designar en última instancia al Fiscal General del Estado es del Congreso Local,



mediante el procedimiento respectivo; sin embargo, la facultad de remoción de dicho servidor público está asignada al Titular del Ejecutivo por las causales de remoción establecidas en la propia Constitución Local y en la Ley aplicable.

Esas disposiciones cuentan con un problema de congruencia legislativa, puesto que lo lógico es que la instancia que designa, por lo general debe ser la instancia que remueve, o bien, la instancia que remueve del cargo debe ser, en todo caso el Tribunal competente; por lo que no resulta congruente que la referida facultad deba tenerla una instancia distinta a la que nombró al servidor público, como lo establece actualmente el artículo 114 Apartado D de la Constitución Local.

Si bien es cierto que dicho dispositivo constitucional local refiere a que "... La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes del Congreso del estado dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal General del Estado de Oaxaca será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Congreso no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción"; sin embargo, la facultad primigenia de remover al Fiscal General es del Gobernador en turno, lo cual irrumpe contra el principio de independencia ya aludido, generándose en consecuencia del ejercicio de dicha facultad, una sutil relación de subordinación y obediencia, y no una relación de coordinación dada la naturaleza jurídica de los órganos autónomos.

Además, lo establecido en el artículo 114 Apartado D, párrafo octavo de la Constitución Local, cuenta con otro problema que ensimismo genera una antinomia legislativa, al tenor de lo siguiente:

Los artículos 116 y 117 de la Constitución Local, establecen lo relativo al Juicio Político que debe sustanciarse contra algunos servidores públicos catalogados en



dichos dispositivos, otorgando la facultad de sustanciar el procedimiento respectivo al Congreso del Estado; asimismo establece que las faltas administrativas no graves serán sustanciados por los órganos internos de control de cada instancia y las faltas administrativas las graves serán sustanciadas por el Tribunal de Justicia Administrativa, conforme a lo siguiente:

Artículo 116.- Los Servidores Públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I.- Se impondrán mediante juicio político, las sanciones indicadas en el Artículo 117 de esta Constitución a los Servidores Públicos señalados en ella, cuando en ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas;

Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad, podrá formular denuncia ante el Legislativo del Estado, respecto a las conductas a las que se refiere la presente fracción. Dicha denuncia deberá contener como mínimo, los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa.

Párrafo reformado mediante decreto Número 2050 aprobado el 15 de septiembre del 2016.

II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.

La ley determinará los casos y las circunstancias en los que se deban sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo o por motivo del mismo por sí o por interpósita persona, aumenten sustancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, y cuya procedencia lícita, no pudiesen justificar. La ley sancionará con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, que serán destinados al uso social; además de las otras penas que correspondan. III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad,



imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Las sanciones administrativas consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas que deberán tomar en consideración los daños y perjuicios patrimoniales causados. En los casos de corrupción la sanción económica considerará además los beneficios obtenidos. En ningún caso las sanciones excederán de tres tantos los beneficios obtenidos o los daños y perjuicios causados. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos.

Las faltas administrativas serán investigadas por los órganos internos de control de los poderes, órganos autónomos y municipios, y las calificadas como graves serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los propios órganos internos de control.

Párrafo reformado mediante decreto Número 786 aprobado por la LXIII Legislatura Constitucional del Estado el 12 de diciembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 16 de enero del 2018.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos estatales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, observar e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución:

Párrafo reformado mediante decreto Número 786 aprobado por la LXIII Legislatura Constitucional del Estado el 12 de diciembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 16 de enero del 2018.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.



La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Artículo 116 reformado mediante decreto Número 1263 aprobado el 30 de junio del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 30 de junio del 2015. Artículo reformado mediante decreto Número 740 aprobado el 30 de septiembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 30 de noviembre del 2017.

Artículo 117.- Podrán ser sujetos de juicio político el Gobernador del Estado, los Diputados de la Legislatura Local, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, los Consejeros de la Judicatura, el Auditor y los Subauditores del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, los Titulares de las Secretarías y de los órganos autónomos nombrados por el Congreso, el Fiscal General del Estado de Oaxaca y los fiscales especializados en Delitos Electorales y en Materia de Combate a la Corrupción, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca y los integrantes de los órganos de autoridad de los demás Órganos Autónomos.

Primer párrafo reformado mediante decreto Número 1263 aprobado el 30 de junio del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 30 de junio del 2015. Párrafo reformado mediante decreto Número 786 aprobado por la LXIII Legislatura Constitucional del Estado el 12 de diciembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 16 de enero del 2018.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su caso inhabilitación para desempeñar sus funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, el Congreso del Estado integrará una comisión de Diputados, de acuerdo a las normas que rigen su funcionamiento, la que se encargará de analizar la acusación y que a su vez substanciará el procedimiento respectivo con audiencia del inculpado; para que posteriormente proceda a emitir su dictamen conociendo el dictamen el Congreso del Estado erigido en Jurado de Sentencia, aplicará la sanción respectiva mediante resolución de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones del Congreso del Estado son inatacables.



Del análisis de dichos dispositivos constitucionales locales, puede verificarse que dentro de la lista de servidores públicos sujetos a juicio político está el Fiscal General del Estado, cuyo procedimiento respectivo debe sustanciarse ante el Congreso del Estado. Las causales para que un servidor público sea sujeto a juicio político son las siguientes:

Artículo 116.- Los Servidores Públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I.- Se impondrán mediante juicio político, las sanciones indicadas en el Artículo 117 de esta Constitución a los Servidores Públicos señalados en ella, cuando en ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

Es decir, el procedimiento por el que el Fiscal General puede ser sancionado y por lo tanto removido del cargo, está constreñido al juicio político ante el Congreso Local "cuando en ejercicio de sus funciones incurra en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho".

Bajo esta tesitura, el Fiscal General, técnicamente no puede ser removido por el Gobernador del Estado, toda vez que éste no cuenta con facultades explícitas e implícitas para sustanciar el procedimiento de juicio político.

Por tal motivo, lo establecido por el el artículo 114 Apartado D, párrafo octavo de la Constitución Local, contrasta y por lo tanto no es congruente con lo establecido por en los artículos 116 y 117 del mismo ordenamiento constitucional, puesto que por un lado el citado artículo 114 otorga al Gobernador del Estado la facultad de remover al Fiscal General, con posibilidad de ser objetada por el Congres Local, y por otro lado, otorga también dicha facultad al Congreso del Estado, por va vía de juicio



político, siendo esta una de las vías específicas para la remoción de dicho servidor público.

	Texto vige	nte		Propuesta de reforma
Artículo 11	4			Artículo 114
A()				TA()
B()				B()
C()				C()
	A FISCALÍA	GENERAL	DEL	D. DE LA FISCALÍA GENERAL DEL
	DE OAXACA.			ESTADO DE OAXACA.
()			4 4	()
()				
()				()
()				
() ()				
iii.	졌는 경찰 - 마스 경찰 - 경찰 - 단호			
()				()
()				()
	se refiere a la r	emoción el F	Fiscal -	Por lo que se refiere a la remoción, el
General de	l Estado de (Daxaca deja	rá de	Fiscal General del Estado de Oaxaca
ejercer su	cargo por renu	uncia, o podr	á ser	dejará de ejercer su cargo por renuncia, o
removido p				podrá ser removido mediante juicio
Ejecutivo p	or causales d	e responsab	ilidad	político por causales de
v la lev l	s previstos en a remoción po	esta Constiti	ucion	responsabilidad en los casos previstos en
por el voto	de la mayoría	de los mien	hros	esta Constitución y la Ley.
	del Congreso			교육 - 현실 기계
de un plazo	de diez días	hábiles, en	cuyo	- [발흥] [발흥]
caso el F	iscal General	del Estado	o de	그 일까지 하시겠습니다. 그렇게 그렇게 먹었다.
Oaxaca se	rá restituido e	en el ejercici	o de	싫다 방송 하셨다고 하다는 생기는 말을 보
nronuncia a	nes. Si el (I respecto, se	⊃ongreso no	se	불 지 않다. 하는 하는 하는 말이 말했다.
existe objec	i i especio, se zión.	emendera qu	16 (10	[설명 - 발발 - 기업
()				. 이 그 회사 그리는 그 생활. 얼마 같은
()				
()				
()				(4) ************************************
	ARRA THOSE		Tava	



	/ \			···						
j.	()					, 1	1 ()			14,134
. 1	7 1					4.7%	() ()			
	()				1.5	As east	()			
	()					1,74	1) (954
	()			villa est			()			
					jak i i iliku					
			7 S. S.	•		er e	()	1.25		
		, red V		200						
								St. 16		
								· ·		
	#UNITED BY									
				441.0						
- [100		Teach Teach						
4										
-1							(I) (A) (A)			
1										
							Al.			
1										
		a di Maria				- 41				
		3.0				Lyb X		100		
1			G.	Section 1	, M			· .		
1	是可能的。		141		JAS .					
1										
				425						1872 B. 48.
1	44 1 1 1 1 1 1 1 1 1									
						. You	Position .			
ŀ	ast See					di Pakis	1977		the Chapter	
			egenerale.							
1						용. 설명			64 m	
	A - 1400 -									
ı										
l										
1										
		7675 file				5%				
						Y Septim				
ŀ		70.00 s								
1		7.74 bis					Andrew W			
		. Ne.41 V								
										.
			14.) 14.)			.i" .1"	The state of the s			1
			<u>.</u>	- 기약 호텔						N
			老龙卷。							
Γ		ý. 17			•			4. 4		
									1964.1	North All
		Ž4							温湿 。	
				4.3						
		ov No							n de wely fu Tryk Serve	
느	antan dan Kabupaten Antan dan Kabupaten				<u> </u>	1989-10		5.4	100 Teles	
=	n ese te	nor col	neidarc	Olio no	ara no co	an iir ina			7 A 4 A	

En ese tenor, considero que para no seguir impactando negativamente el principio de independencia que debe observar el citado Órgano Autónomo, a través de su titular, así como para derogar la antinomia existente entre los artículos constitucionales ya citados, propongo reformar el artículo 114 Apartado D, párrafo octavo de la Constitución Local, en los siguientes términos:



En ese tenor, la facultad de remover al Fiscal General del Estado, por el Congreso del Estado mediante el juicio político, no sólo se unifica y aclara, sino que además, genera congruencia legislativa y otorga mayor certeza jurídica derogando la antinomia legislativa ya especificada en ésta iniciativa.

Además, resulta claro que el órgano interno de control de la Fiscalía General no tiene alcances reales para resolver y sustanciar procedimientos por faltas administrativas no graves cometidas por el Fiscal General, puesto la designación de aquél está determinada por dicho Fiscal, lo cuál genera una relación de subordinación que hacen nugatorio cualquier procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de dicho servidor público.

De igual forma y debido al diseño del actual sistema estatal de combate a la corrupción, las faltas administrativas graves, en primer orden deben ser calificadas por el órgano interno de control de la Fiscalía General del Estado, para ser remitidas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien resolverá en definitiva y aplicará la sanción correspondiente, por lo que en esas condiciones, el Fiscal General no puede ser sujeto a dicho procedimiento, precisamente por la relación de subordinación que tiene el titular del Órgano Interno de Control.

Por tal motivo, el único procedimiento viable, idóneo y adecuado para juzgar al Fiscal General del Estado, es el Juicio Político sustanciado ante el Congreso del Estado sin intervención del Ejecutivo Estatal, por las razones ya indicadas en éste documento.

Por todos los argumentos anteriores, considero que es necesaria y procedente la presente iniciativa.



En tal virtud me permito someter a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMA EL PÁRRAFO OCTAVO, APARTADO D DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 114			
A()		-	
B() C()			
D. DE LA FISCALÍA GEN	NERAL DEL EST	TADO DE OAXA	CA.
()			
()		병기 생활 생활.	
()			e Sila
()			
(··)			. 4.3
		보다 하는 사람이 남자되었다. 참일하다 - 사람이 회교를 받는	
···· ()			
()			
Por lo que se refiere a la ı	remoción el Fisc	al General del F	etado
de Oaxaca dejará de ejer	cer su cargo por	renuncia, o nod	lrá ser
removido mediante j	uicio político	por causale	s de
responsabilidad en los ca	sos previstos en	esta Constitucio	ón y la
Ley. ()			
()			
()			
()			
()			
()			
	- 157 A. A. A. M.		



TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor una vez publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 16 de junio del 2020.

ATENTAMENTE "EL RESPETO AL QERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. PREDIE DEL DIA

Diputado Integrante del Girpo Aliano de MORENA

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXAC LXIV LEGISLATURA DIP FREDIE DELFÍN AVENDAÑO